

## LEY DE 9 DE ENERO DE 1879. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (2)

***Ley, disponiendo el número de Senadores que han de nombrar las provincias y Corporaciones que expresa, con arreglo al artículo adicional de la de 8 de Febrero de 1877.***

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Art. 1º.** Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto-Rico elegirá tres Senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba. Asimismo, y con sujeción a la propia ley, elegirán un Senador el Arzobispado de Santiago de Cuba con sus Sufragáneos y Cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y de Puerto-Rico, y otro las Sociedades Económicas de ambas islas.

**Art. 2º.** Para llevar a efecto esta disposición, y en cumplimiento del artículo adicional de la citada ley, sólo elegirán dos Senadores por ahora las provincias de Álava, Segovia, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Ávila, Logroño, Huelva, Palencia, Guadalajara, Albacete, Santander, Cuenca, Canarias, Teruel y Valladolid.

**Art. 3º.** En adelante elegirán dos Senadores las 16 provincias que tengan menor número de habitantes, según el censo oficial vigente al publicarse el Real Decreto para la renovación del Senado.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, etc.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.- YO EL REY.- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de Madrid, [núm. 15](#), de 15 de enero de 1879, pág. 137)